

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 561

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a los fines de añadir las pruebas para la detección de la Hepatitis B y la de Hepatitis C, dentro del requisito de examen de laboratorio para la emisión del certificado de matrimonio del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que el matrimonio es una decisión personal de la pareja contrayente. No obstante, el Estado tiene la responsabilidad de velar por la salud y el bienestar general de toda la ciudadanía. Entendemos prudente que las parejas que deseen unirse bajo la institución del matrimonio tomen la decisión de manera concienzuda. De este modo, se garantiza que esta decisión sea una tomada en la intimidad de la pareja, pero con los conocimientos necesarios sobre las posibles repercusiones que conlleva la misma.

Sobre dicho particular estimamos prudente que se requiera previo a la emisión de un certificado de matrimonio por parte del Registro Demográfico que las parejas contrayentes se realicen una prueba de sangre para detectar la Hepatitis B y C.

En la mayoría de los casos la hepatitis es causada por un virus, aunque también puede ser causada por el abuso de alcohol, medicinas (en especial anestésicos), gases tóxicos, venenos y por ciertas infecciones de bacterias, hongos o parásitos. La Hepatitis B puede ser extremadamente grave e incluso fatal si no se toman las medidas adecuadas, siendo transmitida por contacto directo con sangre contaminada y relaciones sexuales. Por otro lado, en los casos de Hepatitis C, aunque la mayoría de los contagios se asocia con transfusiones, también puede transmitirse por relaciones sexuales, presentando esta enfermedad una mayor tendencia a volverse crónica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.-Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el
4 desarrollo - Certificado médico exigido para la expedición de certificados o
5 licencias matrimoniales.

6 Por la presente se prohíbe a los encargados de los Registros Demográficos
7 expedir certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o
8 mujeres que padezcan de las enfermedades indicadas en la Sección 1 de esta Ley.
9 Tampoco podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio
10 cuando ambos contrayentes no presentaren al Registrador Demográfico un
11 certificado médico demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades
12 indicadas en la Sección 1 de esta Ley. Los contrayentes entregarán al Registrador
13 Demográfico la hoja del informe del laboratorio clínico, demostrativa del
14 resultado del examen para la detección de enfermedades de transmisión sexual
15 (VDRL); clamidia y gonorrea, hepatitis B y hepatitis C, de manera que de padecer
16 alguna de ellas su pareja tenga conocimiento de esto, previo al matrimonio; el

1 Registrador hará constar en el certificado de matrimonio la presentación de dicho
2 informe y éste será devuelto a los contrayentes. Aquellos resultados de
3 laboratorio que sean positivos serán retenidos por el Epidemiólogo del Estado,
4 una vez haya autorizado al Registro Demográfico a expedir la licencia para
5 contraer matrimonio. El Epidemiólogo del Estado determinará, según su mejor
6 juicio, aquellos resultados positivos de laboratorio que sean necesarios para
7 investigación, seguimiento y tratamiento. El Epidemiólogo del Estado podrá
8 disponer de los que no considere necesario al momento o después de cierto
9 período de tiempo. Los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran
10 empleados del Gobierno Estatal vendrán obligados a expedir las certificaciones
11 referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro de honorarios.
12 La certificación médica será válida por un término de diez (10) días desde su
13 expedición, y transcurridos éstos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva
14 certificación médica.”

15 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir tres (3) meses después de su aprobación.